



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 21 veintiuno de enero de 2026 dos mil veintiséis.

**V I S T O** para resolver el expediente **1185/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de la Directora del Jardín de Niños “XXXXXX”, en León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracciones XXVII y XXIX; 88 fracción III inciso a; 90 y 92 fracciones XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso ser madre de NN-01, que la Directora del Jardín de Niños “XXXXXX”, en León, Guanajuato; negó a la persona menor de edad, el uso al baño a la hora de la salida.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Jardín de Niños “XXXXXX”, en León, Guanajuato.	Jardín de niños
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Niñas y niños.	NN
Directora del Jardín de Niños.	Directora

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se señalan su nombre, y las siglas asignadas.

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;<sup>2</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso acudir un día al Jardín de niños a la hora de salida, que, en esa ocasión, NN-01 necesitaba ir al baño, por lo cual, ella solicitó permiso a la Directora Lorena Villanueva Arellano, para que ingresara al baño; sin embargo, la Directora se negó diciendo que “los tenía cerrados porque luego los niños se accidentaban”.<sup>3</sup>

En tanto, la Directora, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que, desde el inicio del ciclo escolar, acordó con los “padres de familia” tener los baños cerrados a la hora de salida (“5:30 pm”), para evitar incidencias de las personas menores de edad. Señaló que, cuando la quejosa mencionó que la puerta del baño estaba cerrada, le explicó que era por seguridad de las y los estudiantes.<sup>4</sup>

Por otra parte, ante personal de esta PRODHEG, la abuela de una persona menor de edad, compañera de NN-01, expuso que la Directora también a ésta última le negó el acceso a los baños del Jardín de Niños, “porque ya se habían lavado”, y porque los “padres de familia” firmaron un acuerdo en relación a su uso.<sup>5</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un formato, en hoja membretada, con los datos del Jardín de niños, en el cual se asentó:

*“Firmas de padres de familia del ciclo escolar 2023-2024 que conocen y están de acuerdo en las medidas integradas [...] para mantener la seguridad y protección de los alumnos durante la salida del jardín, donde se menciona que a partir de las 5:30 los baños permanecerán cerrados [...]”.*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, con el testimonio citado se robusteció lo expuesto por la quejosa, respecto a que la Directora no permitía el acceso al baño a las personas menores de edad, a la hora de salida. En tanto, con el formato se corroboró que algunos “padres de familia”,

<sup>2</sup> Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Fojas 14 y 15.

<sup>5</sup> “[...] pasó lo mismo con mi nieto; eran como las 17:45 diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos [...] mi nieto me dijo que quería ir al baño, fuimos pero estaban cerrados, nos dirigimos con la Directora Lorena Villanueva Arellano, respondió que ya no se podían abrir los baños porque ya los habían lavado, y no lo podíamos utilizar, que supuestamente los padres de familia habíamos firmado ese acuerdo, sin embargo, yo no firmé nada [...] esta no fue la primera vez que ocurrió [...]”. Foja 52.

<sup>6</sup> Foja 26.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

estuvieron de acuerdo con la disposición de que los baños se mantuvieran cerrados a la hora de salida.

Así, es de mencionarse que, la Ley DNNA establece la obligación de las autoridades a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de NN, así como a prever acciones que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, teniendo como consideración primordial su interés superior; asimismo, establece que, al tomar una decisión que les afecte, la autoridades deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar sus derechos.<sup>7</sup>

Entonces, si bien es cierto que existía una disposición en el Jardín de niños para mantener los baños cerrados a la hora de la salida (a decir de la Directora, por seguridad de las y los estudiantes); también es cierto que, en atención al interés superior de NN, la Directora debió evaluar y ponderar, en cada caso, las circunstancias, repercusiones físicas y emocionales que pudiera ocasionar el negarle a una persona menor de edad el uso de los baños.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, se advierte que la Directora no tomó en cuenta que las solicitudes para usar el baño del Jardín de niños, por parte de las personas menores de edad (una de ellas NN-01), fueron hechas por personas adultas; en consecuencia, la Directora, en atención al interés superior, debió hacer ajustes razonables a la disposición, considerando como excepción la necesidad de la persona menor de edad, así como la minimización de riesgo de ésta, al ir acompañada de una persona adulta, lo cual no aconteció.

Por lo expuesto, la Directora Lorena Villanueva Arellano omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes, de NN-01; contraviniendo lo establecido en los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>8</sup> 4 párrafo noveno de la Constitución General;<sup>9</sup> 2 párrafos quinto y sexto, y 10 de la Ley DNNA.<sup>10</sup>

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Lorena Villanueva Arellano omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a NN-01 y a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión

<sup>7</sup> “Artículo 2. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. [...]”.

<sup>8</sup> “Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

<sup>9</sup> “Artículo 40.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

<sup>10</sup> “Artículo 2. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>11</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>12</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>13</sup> y con fundamento

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es)

<sup>13</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a NN-01, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Lorena Villanueva Arellano, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Lorena Villanueva Arellano, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el interés superior de NN, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de las autoridades escolares pertenecientes a la Delegación Regional III, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que las autoridades escolares del Jardín de niños, en atención al interés superior de NN, realicen ajustes razonables a la disposición de mantener cerrados los baños a la hora de salida, cuando se presente una excepción justificada; lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, para que las autoridades escolares del Jardín de niños, en atención al interés superior de NN, realicen ajustes razonables a la disposición de mantener cerrados los baños a la hora de salida, cuando se presente una excepción justificada; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

